



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0004/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100003921**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de Enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 1613100003921:

"1. Requiero me informe el número de a) juicios de responsabilidad ambiental y b) juicios diversos con base en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que la Profepa haya promovido desde la promulgación de la ley en el año 2013 a la fecha. Así como los números de expediente y tribunales o juzgados que conozcan de los mismos.

2. copias digitalizadas de las demandas promovidas y a que hago alusión al numeral anterior.

3. Requiero me informe el número de acciones colectivas en materia ambiental que conforme al

Libro Quinto De las Acciones Colectivas (Libro adicionado DOF 30-08-2011) al Código Federal de Procedimientos Civiles ha promovido ha promovido la Profepa desde el año 2011 a la fecha. Requero los números de expedientes y órganos que conoce o conocieron de tales asuntos.

4. Requiero copia digitalizada de todas las demandas a que aludo en el punto anterior

5. Requiero las sentencias o resoluciones recaídas a esas demandas de acción colectiva." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"gracias, justificación de no pago: Soy indígena zapoteco del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca" (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/5.1/2C.10.1/00449, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Me permito informar que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como del artículo 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos que obran en la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los periodos señalados en dicha solicitud, desprendiéndose lo siguiente:

- a) *En relación con la solicitud de información señalada en el numeral 1 que antecede, se localizaron dos demandas de responsabilidad ambiental, conforme a los siguientes datos:*

Expediente.	Juzgado.	Estado procesal.	Número de fojas.
52/2016	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.	Concluido.	49
38/2016	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.	En trámite.	No aplica.

g





- b) Respecto de la solicitud contenida en el **numeral 3**, señalado en la página 1 del presente oficio; se tiene registro de que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio ha presentado cuatro demandas relacionadas con acciones colectivas difusas según lo dispuesto en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que se detallan a continuación:

Expediente.	Juzgado.	Estado procesal.	Número de fojas.
176/2014	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.	En trámite.	No aplica.
813/2014-B	Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.	Concluido.	83
816/2014-P.C.	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México	En trámite.	No aplica.
Sin número asignado	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materias Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales en Cholula, Puebla.	En trámite.	No aplica.

- c) En relación con las solicitudes a que hacen referencia los **numerales 2, 4 y 5** de la página 1 de este oficio, se tiene lo siguiente:

- I. Por lo que corresponde los asuntos **concluidos**, tanto de responsabilidad ambiental como de acciones colectivas, que se identifican con los números de expediente **52/2016** y **813/2014-B**, de conformidad con el artículo 110 y 113 de la LFTAIP, esta Subprocuraduría no observa alguno de los supuestos establecidos para clasificar la información como reservada, por lo tanto, no se tiene ningún inconveniente para que las copias digitalizadas de demandas y sentencias sean proporcionadas al solicitante en su **VERSIÓN PÚBLICA**.
- II. Por otra parte, en lo que respecta a los asuntos que se encuentran **abiertos** (38/2016, 176/2014, 816/2014-B. y Sin número asignado), es menester informar que por su condición jurídica, se encuentran clasificados como **RESERVADOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que no han causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, y 113, fracción XI de la LGTAIP, que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación [...]

[...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado [...]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación [...]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado [...].

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que, tanto el juicio de responsabilidad ambiental, como el de acción colectiva, se tramitan ante una autoridad jurisdiccional, en el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actúa como parte litigiosa y cuyo objetivo está constreñido a remediar, reparar o compensar el daño ambiental que pudiera haberse ocasionado, por lo cual, se trata estrictamente de un proceso jurisdiccional.

Es preciso indicar que los juicios de responsabilidad ambiental y de acción colectiva, son procesos que sirven para dar cumplimiento al derecho humano esencial, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho fundamental de todo ser humano a un medio ambiente sano, los cuales deben desahogarse observando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Visto lo anterior, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del proceso, tanto el de responsabilidad ambiental como el de acción colectiva, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del presunto responsable, por dar a conocer el juicio motivo por el cual pudiera ser sancionado, sin que haya quedado firme la determinación del órgano jurisdiccional competente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El «Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas», dispone:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO. Los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas corresponden a verdaderos procesos jurisdiccionales en donde esta Procuraduría dirige su demanda a través del órgano jurisdiccional competente con la finalidad de que resuelva la situación jurídica del demandado; y

SEGUNDO. La información requerida consiste puntualmente en demandas y sentencias o constancias propias de dichos juicios, las cuales en su conjunto forman parte de los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número asignado, las cuales serán analizadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio».

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un «Derecho Social» en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de la autoridad jurisdiccional.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, lo que conlleva a la violación del debido proceso.





Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada sus pretensiones cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva **temporal y no definitiva** de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los «Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas», la cual dispone lo siguiente:

«Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información».

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de responsabilidad ambiental o de los expedientes de acciones colectivas, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de los procesos que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas que se identifican bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número asignado, representa:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios que aún no han concluido.*

Riesgo demostrable: *No se encuentra firme la sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

Riesgo identificable: *Se verían menoscabas las pretensiones de esta autoridad para proteger al medio ambiente en contra de los actos, hechos u omisiones en que incurrieron los presuntos responsables demandados; asimismo, se podrían afectar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional en cada uno de los asuntos de su conocimiento.*

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente a los juicios de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas se causaría un daño a la determinación y a las pretensiones que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones, derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas aún no han concluido.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los juicios que en el ámbito de sus atribuciones se ventilan ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta autoridad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, en lo que respecta al expediente de responsabilidad ambiental 38/2016 y a los expedientes de acciones colectivas 176/2014, 816/2014-B y Sin número asignado, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva, por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP. Sic"

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la *Ley General*, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número PFFPA/5.1/2C.10.1/00449, la Subprocuraduría Jurídica, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Por otra parte, en lo que respecta a los asuntos que se encuentran abiertos (38/2016, 176/2014, 816/2014-B. y Sin número asignado), es menester informar que por su condición jurídica, se encuentran clasificados como RESERVADOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que no han causado estado."

Al respecto, este Comité considera que la Subprocuraduría Jurídica, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número asignado conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de la autoridad jurisdiccional.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, lo que conlleva a la violación del debido proceso.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada sus pretensiones cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Subprocuraduría Jurídica demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en que se otorgue el resolutive final, mismo que aún no se ha emitido."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del proceso, tanto el de responsabilidad ambiental como el de acción colectiva, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del presunto responsable, por dar a conocer el juicio motivo por el cual pudiera ser sancionado, sin que haya quedado firme la determinación del órgano jurisdiccional competente."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica de conformidad con lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de responsabilidad ambiental o de los expedientes de acciones colectivas, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de los procesos que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en dichos expedientes, representa:

"Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios que aún no han concluido.

Riesgo demostrable: No se encuentra firme la sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se verían menoscabas las pretensiones de esta autoridad para proteger al medio ambiente en contra de los actos, hechos u omisiones en que incurrieron los presuntos responsables demandados; asimismo, se podrían afectar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional en cada uno de los asuntos de su conocimiento."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas, bajo los números 38/2016, 176/2014, 816/2014-B y Sin número conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los juicios de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas se causaría un daño a la determinación y a las pretensiones que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones, derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de responsabilidad ambiental y de acciones colectivas aún no han concluido.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los juicios que en el ámbito de sus atribuciones se ventilan ante los órganos jurisdiccionales correspondientes."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta autoridad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la Subprocuraduría Jurídica, mediante oficio PFFA/5.1/2C.10.1/00449, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/5.1/2C.10.1/00449 la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 08 de febrero de 2021.

LIC. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS
Suplente del Coordinador de Archivos de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el
Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



